

DICTAMEN 11/08

sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco

Bilbao, 22 de octubre de 2008

I.- ANTECEDENTES

El día 13 de mayo de 2008 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 3/1998 de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco. Con fecha 21 de mayo tuvo entrada una versión modificada del Anteproyecto de Ley de modificación remitida por el mismo Departamento, en que se amplía el alcance de los cambios normativos contenidos en el documento inicialmente sometido a consulta.

Se trata de un Anteproyecto de Ley que modifica la Ley General de Protección del Medio Ambiente en el País Vasco elaborada en el ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de la legislación básica del Estado en materia de medio ambiente y ecología, y que modifica asimismo diversas disposiciones de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo.

El día 15 de mayo se dio traslado del primer documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones. El día 22 de mayo se reinició la tramitación de la consulta, solicitándose la remisión de propuestas y opiniones sobre el nuevo texto recibido, de las que se informó a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El día 26 de septiembre de 2008 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Económico para debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen y acordó aprobar el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco del 22 de octubre de 2008 donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El texto del Anteproyecto de Ley sometido a consulta consta de una Exposición de Motivos, 15 artículos, 1 Disposición Transitoria, y 3 Disposiciones Finales.

Exposición de Motivos

La Exposición de Motivos resalta la trascendencia de la Ley 3/1998, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco para el establecimiento de un marco normativo unificado, y para el ejercicio de la política ambiental vasca, y justifica la modificación propuesta en la necesaria adaptación normativa a las necesidades surgidas en este ámbito, habida cuenta de la aprobación de diversos textos que han incidido sobre la materia regulada por la Ley General de Protección del Medio Ambiente, y que cita seguidamente.

En primer lugar, la Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En segundo lugar, la necesidad de incorporar los conceptos derivados de la Red Ecológica Europea Natura 2000, surgida a partir de la Directiva 92/43/CEE y recogida en la Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, determinando las competencias que en esta

materia corresponden al Gobierno Vasco, y aportando respuesta al problema de la falta de regulación expresa de los informes del órgano ambiental a los instrumentos de ordenación territorial y urbana objeto de informe ante la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, en los aspectos relativos a la adecuación de dichos instrumentos a la normativa aplicable en materia de Red Natura 2000.

En tercer lugar, la aprobación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos que regula y modifica cuestiones procedimentales.

Por otro lado, compromisos adquiridos por el Departamento y la experiencia acumulada por el mismo conducen a ulteriores modificaciones como la eliminación de la exclusión del suelo urbano de la definición de zonas sensibles, con la consiguiente revisión del listado de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, y la revisión del Capítulo II del Título III de la Ley, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional de aplicación exclusivamente a los procedimientos en los que la competencia para la aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos corresponde a la CAPV..

Finalmente, la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley 1/2005 para la prevención y corrección de la calidad del suelo, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificaciones con la finalidad de que la protección del suelo y la corrección de su contaminación, objeto de la norma, se centre especialmente en los supuestos más relevantes en función de la posible afección derivada de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo. Así, se define con mayor precisión el concepto de actividad e instalación potencialmente contaminante del suelo y se simplifican los procedimientos administrativos de declaración de la calidad del suelo en determinados supuestos. Se alude asimismo a diferentes modificaciones de disposiciones en torno a la declaración de la calidad del suelo y su procedimiento, se norma de forma más precisa los trámites de información pública y petición de informes en este marco, y se regula la implantación de nuevas actividades sobre emplazamientos que han soportado actividades de deposición de residuos tras su sellado.

Cuerpo Dispositivo

El **Artículo 1** da nueva redacción al artículo 17.1, definiendo con mayor precisión y amplitud los contenidos que tendrán consideración de información sobre el medio ambiente y sobre los que se proyecta el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

El **Artículo 2** reduce de dos meses a un mes el plazo máximo de tiempo en que las administraciones públicas deberán resolver las solicitudes de información sobre el medio ambiente. El plazo será extensible a dos meses en los casos en que el volumen y la complejidad de la información no hagan posible el cumplimiento del plazo previsto con carácter general, previa información al solicitante de la ampliación y de las razones que justifican la ampliación de plazo.

El **Artículo 3** introduce en el Capítulo I del Título II de la Ley 3/1998 de 27 de febrero, relativo a "La Biodiversidad" tres nuevos artículos:

El Artículo 23*bis*,. relativo a la Red Ecológica Europea Natura 2000. Establece la competencia de las instituciones comunes en la función de garantía de coherencia de la Red Ecológica Europea Natura 2000 en la CAPV, en cuyo ejercicio, los planes que se sometan a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco requerirán informe vinculante del órgano ambiental de la CAPV sobre la adecuación de los planes a la normativa Red Natura 2000.

El Artículo 23*ter*,. relativo a las Zonas de Especial Conservación. Establece la definición de las mismas y la atribución a favor del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de medio ambiente, con la participación de las instituciones forales y locales interesadas en la elaboración y tramitación de propuestas de espacios para su selección como tales por la Comisión Europea.

El Artículo 23^{quater}, relativo a Zonas de Especial Protección para las Aves. Establece la definición de las mismas y la atribución al Gobierno Vasco, con la participación de las instituciones forales y los entes locales interesados de la competencia de declarar como Zonas de Especial Protección para las Aves los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación de las especies de aves previstas en la Directiva 79/409/CEE.

El **Artículo 4** modifica el artículo 40 de la Ley 3/1998, añadiendo en la definición de evaluación de impacto ambiental que ésta contiene la estimación y corrección de los efectos que sobre el medio ambiente puedan ser originados por la ejecución de programas, además de por los planes y proyectos que la norma ya preveía.

El **Artículo 5** modifica el artículo 41 de la Ley 3/1998 referido al ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, introduciendo, por un lado, la preceptividad de someter a la misma los programas, a igual título que planes y proyectos. Introduciendo, por otro lado, un nuevo párrafo segundo por el que se establece la obligatoriedad de someter los planes, programas y proyectos públicos no incluidos en el Anexo I, en función de una posible afección apreciable a lugares de la Red Ecológica Europea Natura 2000, a la alguno de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de la ley cuando así lo decida el órgano ambiental de la CAPV

Modifica el párrafo 2 del artículo 41, que queda transformado en párrafo 3, el cual, a su vez, se modifica limitando la excepción de aplicación de procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental a proyectos citados en el Anexo I.B. Habrá de examinarse la conveniencia de someter el proyecto a otra forma de evaluación y el acuerdo habrá de ser notificado a la Comisión Europea, además de ponerse a disposición del público en general.

El **Artículo 6** modifica el artículo 43 de la Ley 3/1998 relativo a los procedimientos para la Evaluación de Impacto Ambiental, de forma que en el apartado a) se regula la evaluación estratégica de impacto ambiental, destinada a valorar los efectos sobre el medio ambiente derivados tanto de la aplicación de un plan como de un programa. Se prevé que finalice con una Memoria Ambiental.

En el apartado b), relativo a la evaluación individualizada, se suprimen las referencias a la normativa que rige el procedimiento y se señala que la evaluación finalizará con una Declaración de Impacto Ambiental.

En el apartado c), relativo a la evaluación simplificada, se especifica que tal evaluación finalizará con un Informe de Impacto Ambiental.

El **Artículo 7** modifica el artículo 44 de la Ley 3/1998 relativo a las competencias. En cuanto a su primer párrafo, se modifica para atribuir a la competencia del órgano medioambiental de la CAPV la emisión de la Memoria Ambiental y de la Declaración de Impacto Ambiental que derivan, respectivamente de los procedimientos de evaluación estratégica y de evaluación individualizada de los artículos 46 y 47.

En su segundo párrafo añade los programas junto a la referencia de planes y proyectos de competencia de las Diputaciones Forales a la hora de definir el nivel institucional al que corresponde la emisión de Memorias Ambientales y Declaraciones de Impacto Ambiental, según el caso, y explicita la atribución del órgano ambiental de la CAPV en los casos en que el plan, programa o proyecto a evaluar ambientalmente afecte al ámbito territorial de más de un Territorio Histórico.

Se añade un párrafo 3 en el que se prevé que la emisión de la Memoria Ambiental pueda ser objeto de encomienda o delegación entre Administraciones Públicas.

Se añade un párrafo 4 en el que se prevé que la emisión del Informe de Impacto Ambiental corresponderá al órgano que debe otorgar la resolución administrativa sustantiva.

El **Artículo 8** suprime el artículo 45 de la Ley 3/1998.

El **Artículo 9** modifica el artículo 46 de la Ley 3/1998, dedicado a la evaluación conjunta de impacto ambiental, para introducir el procedimiento de elaboración de la evaluación estratégica de impacto ambiental, que regula en detalle.

El **Artículo 10** modifica el artículo 47 de la Ley 3/1998 dedicado a la Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental, estableciendo una nueva regulación de su procedimiento de elaboración.

El **Artículo 11** modifica el artículo 48 de la Ley 3/1998 a fin de especificar en su primer párrafo los órganos a los que corresponde resolver las discrepancias que puedan generarse en relación con la Declaración de Impacto Ambiental. En un segundo párrafo que se añade, se prevé la declaración de concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden que justifica la autorización de planes, programas o proyectos a pesar de conclusiones negativas de la evaluación realizada en cumplimiento de la Directiva 92/43/CEE y la atribución al Gobierno vasco de la facultad de determinar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de la Red Ecológica Europa Natura 2000.

El **Artículo 12** modifica el artículo 50 de la Ley 3/1998, que pasa a regular exclusivamente las modificaciones de proyectos del Anexo IB autorizados, ejecutados o en proceso de ejecuciones que se determine que pueden entrañar efectos negativos significativos sobre el medioambiente, estableciendo su sometimiento al procedimiento de Evaluación Individualizada de Impacto Ambiental.

El **Artículo 13** modifica el artículo 51 de la Ley 3/1998, dedicado a las Zonas ambientalmente sensibles, estableciendo lo que ha de entenderse por Zona ambientalmente sensible, la atribución al Gobierno Vasco de la aprobación del catálogo de zonas ambientalmente sensibles de la CAPV, a propuesta del órgano ambiental, y previo informe de la Comisión Ambiental del País Vasco. El procedimiento de revisión y modificación de los catálogos se establecerá

El **Artículo 15** modifica las letras A) y B) del Anexo I de la Ley, de forma que quede configurado como se recoge en el Anteproyecto de Ley.

La **Disposición Final Primera** introduce diversas modificaciones en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo. Estas se organizan en nueve apartados diferentes:

1-Modifica el apartado 5 del artículo 2 que contiene la definición de lo que ha de entenderse por actividades potencialmente contaminantes del suelo, añadiendo el requisito de que las actividades se desarrollen o se hayan desarrollado en el exterior y/o en la planta baja o sótano de un edificio. Se añade a las actividades que tendrán la consideración de actividades potencialmente contaminantes del suelo aquellas en que concurren los criterios previstos en el artículo 3.2 del real decreto 9/2005, de 14 de enero, aun cuando no se encuentren relacionadas en el anexo II de la Ley.

2- Introduce un tercer apartado en el artículo 15 por el cual en los supuestos que conlleven la excavación de todo o parte del suelo objeto de investigación, la preceptividad del análisis de riesgos se sustituirá por un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada, que contemplará los aspectos que se detallan y que el órgano ambiental habrá de autorizar, previo trámite de audiencia a los interesados.

3- Modifica el apartado tercero del artículo 17 para exceptuar del procedimiento para declarar la calidad del suelo a los solicitantes de autorización de ampliación de una actividad existente en suelos que soporten o hayan soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes cuando la ampliación tenga lugar dentro de los límites de la parcela ocupada por la actividad que se pretende ampliar. Los promotores de tales ampliaciones deberán caracterizar los materiales objeto de excavación y verificar alteraciones consecuencia de acciones contaminantes. Previamente a la gestión de los materiales excavados, los resultados habrán de remitirse al órgano ambiental para su valoración. Este podrá requerir el inicio de procedimiento de declaración de calidad del suelo si detectara indicios fundados de contaminación.

4-Modifica el apartado 5 del artículo 17, estableciendo que para los supuestos de cambio de calificación de un suelo que soporte o haya soportado una actividad o instalación potencialmente contaminante podrá procederse a la aprobación definitiva de la modificación, sin declaración previa de la calidad del suelo, previo informe favorable del órgano ambiental cuando en el emplazamiento o área del mismo concurren circunstancias que impidieran llevar a cabo las investigaciones de calidad del suelo. Añade que la declaración de la calidad del suelo habrá de emitirse con anterioridad a la aprobación del programa de Actuación Urbanística o a la concesión de la licencia urbanística.

5- Modifica el apartado séptimo del artículo 17 mediante el cual se simplifica la redacción de las circunstancias en que las que no será obligatorio iniciar el procedimiento para declarar la calidad del suelo, y añade el supuesto de que se trate de una ocupación temporal de una parte de un emplazamiento que soporta o ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo como consecuencia de la implantación de servicios generales, en cuyo caso habrán de cumplirse los requisitos que se especifican.

6- Introduce un nuevo artículo 17Bis, que se dedica a la Exención del Procedimiento de Declaración de la Calidad del Suelo, en el que se contempla un nuevo supuesto de exención del procedimiento de este tipo de declaración, cuando no concurren los criterios del artículo 3.2 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y que exige la valoración por parte del órgano medioambiental de un informe realizado por una entidad acreditada. Se establece un plazo de 2 meses desde la recepción del informe para la emisión de la resolución administrativa.

7- Modifica el artículo 20, dedicado a la Información Pública, aportando mayor concreción a los supuestos en que el órgano ambiental habrá de someter al trámite de información pública los estudios de investigación de la calidad del suelo y estableciendo el sometimiento facultativo de los estudios de investigación de la calidad del suelo cuando por razones justificadas así lo establezca.

8- Modifica el apartado primero del artículo 21, dedicado a la resolución por la que se declara la calidad del suelo, suprimiéndose la mención expresa del "informe del ayuntamiento" entre los informes que se haya estimado conveniente solicitar, para, una vez recabados, elaborarse la propuesta de resolución de declaración de la calidad del suelo. Se añade que ésta propuesta se remitirá a los interesados y al ayuntamiento respectivo, siéndoles otorgado un plazo de alegaciones de 15 días.

9- Introduce un cuarto apartado al artículo 21, relativo a la resolución por la que se declara la calidad del suelo, apartado que establece la necesidad, para emitir declaración de calidad del suelo, de aprobación previa del órgano medioambiental del proyecto de sellado, de su correcta ejecución y del acuerdo de inicio del periodo post-clausura en los casos de implantación de nuevas actividades sobre emplazamientos que han soportado una actividad de deposición de residuos en los que se prevea su sellado. Establece asimismo que no se declarará apto para el uso residencial un emplazamiento en que exista un vertedero con residuos que puedan generar gases o problemas geotécnicos.

La **Disposición Final Segunda** establece la entrada en vigor de la Ley al día siguiente de su publicación en el BOPV

La **Disposición Final Tercera** establece que se procederá a la modificación del Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental en un plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley.

III.- CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que el Anteproyecto de Ley objeto de consulta tiene vocación de modificar, desarrolla las competencias que el Estatuto de Gernika atribuye a la CAPV en materia de medioambiente y ecología, con la finalidad de establecer el marco normativo general de una política medioambiental vasca que, frente a enfoques fragmentarios o sectoriales, dote a las administraciones vascas de un ordenamiento jurídico acorde con la sensibilidad medioambiental colectiva de la sociedad vasca, y adecuado a la tarea de la conservación, defensa y protección del medio ambiente.

Y lo hace de una forma muy amplia puesto que, además de las bases normativas de la política medioambiental vasca, con sus principios, objetivos, instrumentos y la articulación de las competencias de las instituciones comunes, instituciones forales y municipios de la CAPV, aborda también la protección individualizada de los diferentes recursos

ambientales, el suelo, las aguas y el litoral, la biodiversidad, el aire, los ruidos, los residuos, los suelos contaminados, y aspectos como la ordenación de las actividades con incidencia en el medio ambiente, y el acceso a la información en materia de medio ambiente, en diferentes grados de detalle.

Resultado de ello, la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco adolece de importantes limitaciones a la hora de erigirse en, tal y como a sí misma se define en la Exposición de Motivos de la propia Ley, *"un marco normativo estable, nítido y viable"*, por razón, fundamentalmente, de que en la amplitud de la materia sobre la que esta Ley se proyecta convergen multiplicidad de títulos competenciales, adscritos a diferentes niveles institucionales, resultando sus disposiciones sustantivas sujetas en muchos casos a condicionantes y cambios de fuente ajena al legislador vasco, impulsados desde las esferas internacional, europea, y estatal.

En este contexto la mayor parte de las modificaciones que se nos proponen en el Anteproyecto de Ley objeto de consulta vienen inducidas por la necesaria adaptación de la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco a los cambios producidos y exigencias contenidos en la legislación estatal básica dictada en la transposición de directivas comunitarias. Las modificaciones surgidas de la iniciativa propia de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, afectan fundamentalmente a la prevención y corrección de la calidad del suelo, y no se incardinan en la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, como nos referiremos posteriormente en este Dictamen.

El CES Vasco reconoce la utilidad del recurso legislativo a la elaboración de Leyes marco para conferir un marco unificado de regulación a las materias, la medioambiental, como en el caso que nos ocupa, siempre que éstas se ciñan a su función de proporcionar un nexo de inspiración común que imprima coherencia al conjunto de la normativa que desarrolla el mismo, a través del establecimiento de los objetivos y principios básicos y generales de la materia, pero que cuando incurren en el detalle pormenorizado de los aspectos que deben ser objeto de desarrollo en leyes específicas, no solo pierden su virtualidad como marco inspirador, sino que quedan supeditadas a modificaciones exógenas en un contexto competencial, como el del medioambiente, de articulación de ordenamientos jurídicos confluyentes, en el cual a la CAPV corresponde el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación estatal básica, así como el establecimiento facultativo de un nivel de protección más elevado.

Frente a la complejidad de la ingeniería jurídica que rodea a esta Ley, entendemos que la modificación que se suscita a través del Anteproyecto de Ley que analizamos, podría constituir una oportunidad para, además, y en consonancia con las observaciones formuladas, potenciar las disposiciones generales y aspectos más transversales de la Ley, abordando las carencias que existen en este ámbito, como pueden ser la coordinación entre los diferentes niveles institucionales de la CAPV que intervienen en materia medioambiental, y la función de inspección del cumplimiento de la Ley.

Tras estas consideraciones sobre el marco normativo medioambiental, este Consejo estima necesario hacer hincapié sobre el hecho de que una política medioambiental eficaz a la tarea de conservación, defensa y protección del medio ambiente no solamente depende de un ordenamiento e instrumentos jurídicos adecuados, sino de la efectiva aplicación de la propia normativa y de la capacidad de las estructuras administrativas para sustanciar los procedimientos que exige la normativa.

Resulta en este punto necesario llamar la atención sobre lo que debería convertirse en un principio básico de la acción pública: el compromiso de la administración de garantizar con los recursos materiales y humanos necesarios una tramitación ágil, rápida y operativa de los requisitos e imperativos ambientales que se pongan en vigor, tal como este CES ha tenido la ocasión de señalar reiteradamente.

Y sobre esta cuestión hemos de señalar que la administración vasca presenta en los últimos años un grave déficit, llegando incluso hasta el colapso de la tramitación de expedientes medioambientales, fundamentales para la actividad económica y, en muchos casos, de escaso impacto en el medio ambiente.

Nos complace observar en la memoria económica relativa al Anteproyecto de Ley que analizamos la afirmación de que *"...la principal incidencia presupuestaria en la administración de la CAPV derivada de la aplicación de la ley una vez*

aprobada, será la relativa a la necesidad de dotación de personal suficiente para poder llevar a cabo las actuaciones contempladas en la norma.", y emplazamos al Departamento a que obre en consecuencia, evitando situaciones en que los nuevos cometidos se afrontan con los medios existentes, con acumulación de expedientes, lentitud en la sustanciación de procedimientos y una incidencia negativa sobre la actividad económica.

Modificación de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo.

Este Consejo no puede pasar por alto el hecho de que el Anteproyecto de Ley objeto de consulta se presenta bajo el título de Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley General de Protección del Medio Ambiente, cuando no va exclusivamente dirigido a modificar esta ley, sino una segunda ley también, la Ley 1/2006 de Prevención y Corrección de la Contaminación del Suelo, sin que aparezca referencia alguna a la misma en la denominación del Anteproyecto de Ley, lo que nos parece censurable. La inclusión en el apartado de Disposiciones Finales del Anteproyecto de Ley dirigido a la modificación de una Ley diferente, de disposiciones de modificación, en el nada despreciable número de 9, aunque presenta innegables ventajas desde el punto de vista práctico, no parece en modo alguno adecuado desde el punto de vista de técnica legislativa, siendo su instrumentación correcta la de vehiculización de las mismas a través de un Anteproyecto de Ley específico dirigido a la modificación de la Ley 1/2005, de 4 de febrero para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

En cuanto al contenido de las modificaciones que la Consejería impulsa en el ámbito de la prevención y corrección de la contaminación del suelo, retomamos las consideraciones efectuadas sobre la aplicación efectiva de las normas y la capacidad de las estructuras administrativas, que cobran todo su sentido cuando analizamos el mismo. El Dictamen 5/03 que este Consejo emitió respecto al Anteproyecto de Ley de esta materia ya manifestó la preocupación que le suscitaba el hecho de que los procedimientos que se regulaban para determinar la contaminación o no contaminación de un suelo pudieran derivar en paralizaciones innecesarias de la tramitación de algunas licencias administrativas, perturbar el normal desarrollo de la actividad a muchas industrias, e incrementar el atasco administrativo en materia de medio ambiente.

Entendemos que el espíritu de las medidas de modificación de este texto legislativo que actualmente se nos proponen en el Anteproyecto de Ley objeto de consulta contribuyen positivamente al enfoque que hemos expuesto puesto que, tal y como se expresa la Exposición de Motivos de la misma, son producto de una experiencia adquirida en la aplicación de esta legislación, y que ha puesto de manifiesto la necesidad de medidas dirigidas a centrar el objeto de la norma sobre los supuestos más relevantes en función de la posible afección derivada de las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo.

Descendiendo al examen del detalle de las medidas de modificación que en concreto propone el Anteproyecto de Ley, el CES identifica y valora positivamente como ilustrativas de esta orientación medidas tales como la delimitación de la interpretación de lo que se consideran "*actividades potencialmente contaminadoras del suelo*", acotándolas a aquellas que se desarrollen o hayan desarrollado en el exterior y/o en la planta baja o sótanos de un edificio. También el hecho de que se establezcan exenciones al inicio del procedimiento de Declaración de la calidad de un suelo a determinadas actividades o en determinadas circunstancias. Medidas ambas ellas que podrán contribuir a rebajar el volumen de expedientes objeto de tramitación.

Sin embargo, observamos también la introducción de modificaciones que contribuyen de forma negativa a la aligeración de trámites, como pueden ser las nuevas misiones atribuidas a las entidades acreditadas para la realización de Planes de Excavación detallados en sustitución, en determinados supuestos, del preceptivo análisis de riesgos, así como la realización de informes por parte también de las entidades acreditadas para la exención del inicio del Procedimiento de Declaración del Suelo, en los casos que proceda.

De poco sirve el establecimiento de supuestos de exención de determinados procedimientos si éstos son sustituidos por la cumplimentación de nuevos requisitos, porque aunque este CES pueda en estos supuestos comprender la medida de establecimiento de la exigencia de ciertos informes técnicos, estimamos que la regulación concreta que el Anteproyecto de Ley propone, propicia el surgimiento de nuevos cuellos de botella de tramitación administrativa, y en una doble dirección:

- Las Entidades actualmente acreditadas no lo están para la realización de los nuevos tipos de trabajo que el Anteproyecto de Ley les confía, por lo que la administración habrá de ampliar de forma ágil y en un número suficiente las acreditaciones necesarias al nuevo tipo de prestaciones que contempla para posteriormente, si se considera necesario, acotar reglamentariamente esas acreditaciones.
- El Anteproyecto de Ley introduce la necesidad de "autorización" del órgano ambiental con posterioridad al informe o plan de excavación a llevar a cabo por la entidad acreditada en sustitución de otros trámites, lo que consideramos como dos sistemas de control sucesivos de los que uno debería de ser suprimido. Las entidades que resultan acreditadas lo son porque reúnen los requisitos necesarios para merecer la confianza de la administración. En consecuencia, toda actividad realizada a través de una entidad acreditada debiera de obtener la autorización administrativa de forma automática, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse. No consideramos razonable lo que a la postre son dos sistemas de control sucesivos: la exigencia de utilización de entidad acreditada y la autorización administrativa, y cuya aplicación genera retrasos tan grandes como innecesarios.

IV.- CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

Hechas estas consideraciones de carácter general, el CES Vasco estima necesario formular las siguientes consideraciones específicas al articulado del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Artículo 46.5 Evaluación estratégica de Impacto Ambiental y Artículo 47.5 Evaluación individualizada de Impacto Ambiental

Al objeto de evitar la subjetividad en la interpretación del tiempo que un proyecto debe permanecer en información pública, con el consiguiente riesgo de incurrir en retrasos injustificados en la obtención de permisos y licencias, el CES Vasco estima necesario que además de explicitarse en ambas disposiciones el tiempo mínimo que se deberá permanecer en información pública, se indique también el tiempo máximo de la misma.

Artículo 47.15 Evaluación individualizada de Impacto Ambiental

Esta disposición establece que las condiciones generales o específicas de las Declaraciones de Impacto Ambiental se deberán adaptar a las innovaciones aportadas por el progreso científico o técnico que incida sobre la actividad evaluada genera. Si la Declaración de Impacto Ambiental está concedida sobre la base del conocimiento tecnológico existente en el momento de su emisión, se deberá respetar, sobre todo, si, como establece el proyecto normativo, dicha autorización tiene un plazo de caducidad predefinido. Además, el propio texto establece asimismo que esta adaptación al progreso no daría derecho a ningún tipo de indemnización. El CES Vasco considera que en estas condiciones, estas disposiciones conducen a los solicitantes de Declaraciones de Impacto Ambiental a situaciones de indefensión jurídica inaceptables, por lo que solicitamos la supresión de las mismas.

Actividades sometidas al procedimiento de evaluación simplificada de impacto ambiental y Anexo I C.

La eliminación del Anexo I C, en el que se citaban las actividades que por su menor incidencia en el medio, debían ser sometidas al procedimiento de Evaluación simplificada deja un espacio abierto a la libre y subjetiva interpretación de lo que es una "menor incidencia". Por tanto, en evitación de situaciones que fomentan un grado excesivo de discrecionalidad, el CES Vasco propone, o bien, definir claramente lo que es un proyecto de menor incidencia en el medio, o bien, anexas de nuevo el catálogo de actividades. O incluso ambas cosas.

V.- CONCLUSIONES

El CES Vasco considera oportuna la tramitación del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco con las observaciones efectuadas en el presente dictamen.

En Bilbao, a 22 de octubre de 2008

Vº Bº El Presidente
José Luis Ruiz

El Secretario General
Javier Muñecas